

Los disidentes podrán salvar su voto consignándolo a continuación.

Quando no pudiese formarse esa mayoría por discordia de opiniones, se procederá al nombramiento de otro árbitro para que dirima. Este nombramiento lo harán las partes y en caso de no ponerse de acuerdo, el Juez o Tribunal competente.

Art. 748. Contra la sentencia arbitral, se darán los mismos recursos que contra la sentencia de los Jueces ordinarios si no hubiesen sido renunciados en el compromiso.

Exceptúanse los casos del arbitraje forzoso en los que se observará lo dispuesto en el artículo 750.

Art. 749. Los recursos se interpondrán ante los mismos árbitros en el término de cinco días.

Art. 750. Si los recursos hubiesen sido renunciados se denegarán irremisiblemente, quedando ejecutoriada la sentencia.

Art. 751. La renuncia de los recursos, sin embargo, no obsta a la interposición del de nulidad, fundado en haber fallado los árbitros fuera del término, o sobre puntos no comprometidos, o por falta esencial en el procedimiento.

Art. 752. Este recurso se resolverá sin alegatos ni pruebas de ningún género, con la sola vista de los autos.

En caso de duda, se reputará comprometido, todo punto que haya sido objeto de discusión durante el juicio.

Art. 753. Si se hubiese estipulado la multa indicada en el segundo inciso del artículo 732, no se admitirá recurso alguno sin que el que lo interponga haya satisfecho su importe.

Pero si el recurso interpuesto, fuese el de nulidad por las causas expresadas en el artículo 751, el valor de la multa será depositado hasta la decisión del recurso. Si se declarase la nulidad, será devuelto al recurrente: en caso contrario, se entregará a la otra parte.

Art. 754. Conocerá de los recursos cuando tengan lugar; el Tribunal que sea superior inmediato del Juez que hubiere conocido del asunto, si no se hubiere sometido a Arbitros.

Art. 755. Si se hubiere comprometido un negocio en última instancia, el fallo de los árbitros causará ejecutoria.

Art. 756. Los litigantes no pueden constituir en árbitros a los Jueces y Tribunales, ante quienes penda el pleito.

TITULO XXVIII

Del juicio de amigables componedores

Art. 757. Pueden someterse a la decisión de árbitros o amigables componedores, las mismas cuestiones que pueden ser objeto del juicio de arbitradores.

Art. 758. Regirá respecto de los amigables componedores, lo prescrito para los árbitros:

- 1º Sobre la capacidad de los contrayentes;
- 2º Sobre la calidad que deben tener los arbitradores;
- 3º Sobre la aceptación del cargo y responsabilidad de los arbitradores después de haber aceptado aquel;
- 4º Sobre el modo de reemplazarlos en caso de no aceptación o de recusación;
- 5º Sobre el modo de acordar y dictar el fallo.

Art. 759. Respecto del nombramiento de los arbitradores, los interesados podrán hacer las convenciones que estimaren convenientes y en defecto de estas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 733.

Art. 760. El compromiso será otorgado en documento público o privado y contendrá bajo pena de nulidad las cláusulas determinadas en el artículo 730.

Pero todo defecto del compromiso quedará subsanado, si las partes lo ponen en ejecución ante los arbitradores, sin atacarlo antes que estos dicten sentencia.

Art. 761. Los amigables componedores procederán sin sujeción a formas legales, limitándose a recibir los antecedentes o documentos que las partes les presentasen, a pedirles las expli-

caciones oportunas, y a dictar sentencia según su saber y entender.

Art. 762. Regirá también para los árbitros arbitradores lo prescrito para los árbitros en el artículo 747.

Art. 763. Si las partes no hubiesen prefijado término, los amigables componedores deberán fallar dentro de tres meses.

Las sentencias serán autorizadas por el Escribano, en la forma establecida para el juicio ordinario.

Art. 764. Los amigables componedores no podrán ser recusados sino por causas que hayan sobrevenido después del nombramiento o que no fueren conocidas al hacerlo.

Art. 765. Solo son causas legales de recusación:

- 1º Tener interés directo o indirecto en el asunto;
- 2º Parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- 3º Enemistad manifiesta por hechos determinados.

Art. 766. En el incidente de recusación, se procederá según queda prescrito para el de los árbitros.

Art. 767. Contra la sentencia de los amigables componedores no se dará recurso alguno, salvo la acción de nulidad proveniente de haber fallado fuera del término, o sobre puntos no comprometidos, la que podrá entablarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se hizo saber el laudo.

Art. 768. Si el arbitraje fuese forzoso, y alguna de las partes requeridas al efecto, no compareciese a otorgar el compromiso, lo otorgará el Juez en su rebeldía.

Art. 769. Los litigantes pueden constituir en amigables componedores, a los Jueces y Tribunales antes quienes penda el pleito.

TITULO XXIX

Disposiciones transitorias

Art. 770. Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a todos los asuntos que sucesivamente se promuevan.

Serán también aplicables a los negocios pendientes desde la estación o período en que se enruentren, excepto los trámites o diligencias que hayan empezado a ejecutarse, los cuales se regirán por las leyes anteriores.

Art. 771. La prohibición relativa a la entrega de autos a los litigantes, solo comprende los que se promuevan desde la promulgación de esta Ley.

Art. 772. Mientras no se dicte una Ley especial de Enjuiciamiento, para las causas sobre negocios mercantiles, se observarán en ella las disposiciones de esta Ley, en cuanto no se ponga a las prescripciones del Código de Comercio.

Art. 773. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas al Enjuiciamiento Civil y Comercial en todo lo que sean contrarias a la presente.

Art. 774. Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones, Salta.

MARIANO F. CORNEJO
Marcelino López
Secretario del Senado

LEY SOBRE ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES Y SU JURISDICCION

Artículo 1º La administración de Justicia de la Provincia será desempeñada por un Tribunal Superior y por los siguientes Juzgados inferiores:

- 1º Jueces de Mercado;
- 2º Jueces de Corrales;

- 3º Jueces de Partido;
- 4º Jueces de Paz Departamentales;
- 5º Jueces Letrados.

TITULO I

De los Jueces de Mercado

Art. 2º En cada uno de los Mercados de la ciudad o de la campaña habrá un Juez que deberá conocer de las cuestiones cuyo valor no exceda de 200 \$ m/n., y que versen:

- 1º Sobre transacciones relativas a los cereales y demás frutos introducidos al establecimiento;
- 2º Sobre fletes de los transportes en que los frutos hubiesen sido conducidos;
- 3º Sobre los impuestos públicos que deben cobrarse en el establecimiento, sin perjuicio de la acción administrativa;
- 4º Sobre todo lo concerniente al regimen interno del mercado, sin perjuicio de las ordenanzas policiales o municipales.

Art. 3º El nombramiento de los Jueces de Mercado estará a cargo de las Municipalidades y deberá recaer en ciudadanos que reúnan las condiciones necesarias para ser Juez de Paz.

Art. 4º En caso de impedimento, serán suplidos por el Juez de Paz de la sección a que pertenezca el establecimiento, y en su defecto por el inmediato.

TITULO II

De los Jueces de Corrales

Art. 5º En cada matadero de la ciudad habrá un Juez de Corrales que conocerá de las cuestiones que no excedan de 200 \$ y que versen sobre haciendas introducidas y sobre guías e impuestos que se cobren en el establecimiento, sin perjuicios del regimen administrativo que en él rija.

Art. 6º Es aplicable a este funcionario, lo dispuesto so-

bre Jueces de Mercados respecto de su nombramiento y modo de suplirlos.

TITULO III

De los Jueces de Partido

Art. 7º La Municipalidad de cada Departamento, dividirá el de su jurisdicción en el número de Partidos judiciales que considere necesarios para facilitar la administración de justicia.

Art. 8º En cada Partido judicial habrá un Juez con la denominación de “Juez de Partido”.

Se hará su nombramiento en el mes de Diciembre de cada año por la Municipalidad del Departamento, pasando a conocimiento del Gobierno, la nómina de los que resulten nombrados, y tomarán posesión del cargo el primero de Enero próximo.

Art. 9º Solo pueden ser Jueces de Partido los ciudadanos de edad de 25 años cumplidos que tengan una profesión, industria o ejercicio honorable y sepan leer y escribir.

Art. 10. Nadie puede excusarse de aceptar este cargo, sino por justos motivos que apreciará el Concejo Municipal del Departamento.

Art. 11. Al entrar en el ejercicio de sus funciones prestarán juramento ante el Juez de Paz Departamental, de desempeñarlas bien y fielmente.

Art. 12. Mientras permanezcan en el ejercicio de su cargo, gozarán de todas las prerrogativas y exenciones de los demás Jueces.

Art. 13. Los Jueces de Partido tendrán jurisdicción para conocer en primera instancia de todas las demandas que versen sobre una cantidad determinada cuyo valor no exceda de 50 pesos. Sus resoluciones serán apelables para ante el Juez Departamental.

Art. 14. Decidirán en juicio verbal, todas las demandas de su competencia, sentando suscintamente en un libro que lle-

varán al efecto, la demanda, la contestación, la prueba y la sentencia que recayere. Actuarán siempre acompañados de dos testigos.

Art. 15. Servirán de Agentes auxiliares de los Jueces de Paz, y a la Municipalidad del Departamento en todas las diligencias que les cometieren.

Art. 16. En los casos de ausencia o impedimento, el Juez del Partido más inmediato, suplirá al ausente o impedido.

TITULO IV

De los Jueces de Paz Departamentales

CAPITULO PRIMERO

Jueces de Paz de la Capital

Art. 17. En cada una de las parroquias de la capital, habrá un Juez de Paz titular y un suplente que lo reemplace en los casos de ausencia o legítimo impedimento.

Art. 18. Serán de la competencia de los Jueces de Paz de la Capital:

- 1º Conocer en segunda instancia, de las demandas que según el artículo 13 les fueren en apelación de los Jueces de Partido. En este caso, la resolución que pronuncien, causará ejecutoria;
- 2º Toda acción en materia civil o comercial cuya importancia sea mayor de la atribuída a los Jueces de Partido y no exceda de 200 pesos de principal;
- 3º Las demandas sobre desalojo, cuando no hubiere contrato de inquilinato por escrito;
- 4º Las acciones civiles, por calumnias, por injurias verbales, por injurias escritas, no siendo por la prensa y por injurias reales, cualquiera que sea en estos casos la indemnización que se pretenda;
- 5º Conocerán igualmente de las causas correccionales.

Art. 19. Los Jueces de Paz serán incompetentes, aunque la cantidad de la demanda no exceda los límites de su jurisdicción, si se impugna el título o la causa de la obligación, y esta puede tener tracto sucesivo, extendiéndose a otros objetos o valores que sobrepasen aquellos límites: o si la demanda es por saldo de una cuenta, y la cuestión recae sobre alguna o algunas partidas de ella, superiores a dichos límites.

Art. 20. De las sentencias que pronuncien los Jueces de Paz en los asuntos de su competencia originaria, podrá apelarse para ante el Juez Letrado que corresponda o para ante el Juez del Crimen en las causas correccionales.

CAPITULO II

Jueces de Paz de la Campaña

Art. 21. En cada Departamento de la Campaña habrá un Juez de Paz y dos o más en aquellos Departamentos donde haya centros de población que así lo requieran, para el mejor servicio público. Cada Juez de Paz tendrá un suplente que lo reemplace según lo prevenido en el artículo 17.

Art. 22. Serán de la competencia de los Jueces de Paz de la Campaña:

- 1º Las acciones cuyo conocimiento se atribuye, en el capítulo precedente a los Jueces de Paz de la Capital;
- 2º Los juicios de testamentaría y **ab-intestato**, siempre que el cuerpo de bienes no pase de mil pesos;

Si el cuerpo de bienes excede de dicha suma, o si se promoviere entre los herederos alguna cuestión relativa al inventario y a la partición cuya importancia exceda de 200 pesos, los Jueces de Paz serán incompetentes y el asunto será remitido al Juez Letrado que corresponda;

- 3º Las demandas sobre daños causados en las sementeras, mieses, plantaciones y demás cercados, cualquiera que sea en estos casos el monto del daño;

4º Las causas sobre delitos leves que por Ley solo merezcan penas correccionales, como multas que no excedan de 50 pesos, o prisión que no pase de tres meses. En las graves, sus funciones se limitarán a levantar la sumaria indagatoria, capturar al delincuente y ponerlo a disposición del Juez Letrado del Crimen.

Art. 23. Serán además, atribuciones de los Jueces de Campaña:

1º Practicar inventario en los casos de **ab-intestato**, que excedan los límites de su jurisdicción y asegurar provisoriamente los bienes, dando cuenta inmediatamente al Juez Letrado de lo Civil;

2º Autorizar poderes para pleitos, cuando no hubiese en el Departamento escribano público que lo verifique, remitiendo los originales para que se protocolicen en el archivo público;

3º Desempeñar en el carácter de agentes auxiliares de la Administración de Justicia las comisiones que les sean conferidas por los Jueces Letrados o por el Tribunal Superior.

Art. 24. Las sentencias pronunciadas en primera instancia por los Jueces de Paz de la Campaña en los negocios civiles o comerciales de su competencia, serán apelables para ante el Juez Letrado de lo civil o de comercio, según la naturaleza de la causa.

Art. 25. Serán también apelables para ante el Juez Letrado del Crimen, las sentencias que pronuncien en las causas correccionales de que habla el inciso 4º del artículo 22.

TITULO V

Disposiciones comunes a todos los Jueces de Paz

Art. 26. El cargo de Juez de Paz, es honorífico y obligatorio. Nadie podrá excusarse de aceptarlo sino por justas causas que apreciará el Poder Ejecutivo.

Art. 27. No podrán ser Jueces de Paz los Procuradores,

los Escribanos y demás que ejerzan funciones que tengan conexión con la Administración de Justicia.

Art. 28. Antes de entrar a ejercer sus funciones, los Jueces de Paz, prestarán juramento de desempeñarlas bien y fielmente, ante el Presidente del Concejo Municipal, debiendo este reunirse para ese acto.

Desde entonces hasta la terminación de su período, gozarán de las mismas prerrogativas y exenciones de los demás Jueces.

Art. 29. Los Jueces de Paz actuarán con testigos, sin que en ningún caso sea necesaria la intervención de Escribano.

Art. 30. Están obligados a formar y conservar en su Juzgado un archivo que contenga todos los actuados en que intervengan, la Constitución Nacional y Provincial, todas las leyes, reglamentos, órdenes y decretos, que el Ejecutivo y demás autoridades les comunicaren, las notas oficiales, cuya conservación interese, cualquiera que sea su procedencia, y el Registro Cívico de la Nación y de la Provincia, que debe formarse todos los años.

Art. 31. Los Jueces de Paz al dejar el puesto entregarán a sus sucesores, bajo de prolijo inventario, el archivo de que habla el artículo precedente. Dicho inventario será suscrito por el Juez de Paz saliente, y por el entrante y se pasará una copia de él al Concejo Municipal del Departamento.

TITULO VI

Capítulo único

SECCION PRIMERA

De los Jueces Letrados en lo Civil

Art. 32. Habrá en la Capital de la Provincia, tres Jueces Letrados que conocerán en primera instancia y por orden de turno mensual, de todos los asuntos civiles y comerciales que no

estén encomendados a otros Jueces, y además un Juez del Crimen. (1).

Art. 33. El Superior Tribunal determinará el Juzgado en que deben llevarse los libros y registros ordenados por el Código de Comercio.

Art. 34. Sus sentencias serán apelables para ante el Tribunal Superior de Justicia.

SECCION II

Juez Letrado del Crimen

Art. 35. El Juez Letrado del Crimen, conocerá originariamente de todos los delitos graves o crímenes cometidos dentro del territorio de la Provincia.

Art. 36. Conocerá en apelación de las causas sobre delitos leves de la competencia de los Jueces de Paz. Sus decisiones en este caso harán cosa juzgada.

Art. 37. En las causas de su orginaria competencia, sus sentencias serán apelables para ante el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 38. Cuando por la sentencia se impusiera la pena de muerte, la de trabajos forzados por más de seis meses, la de prisión o destierro por más de un año, el Juez del Crimen elevará los autos en consulta a la Suprema Cámara de Justicia, si el agraviado no hubiese apelado de la sentencia dentro del término. También elevará en consulta todo auto de sobreseimiento en las causas de su competencia.

Art. 39. Siempre, que durante la sustanciación de una causa criminal o con motivo de la ejecución de la sentencia, ocurra incidentalmente alguna cuestión civil por su naturaleza, el Juez del Crimen será competente.

(1) Modificado por Ley N° 37 de Febrero 23|893.

Podrá ordenar embargos, en los casos y en la forma establecidos por las leyes.

TITULO VII

Del Tribunal Superior de Justicia

Art. 40. El Superior Tribunal de Justicia, se compondrá de cinco Jueces que serán nombrados con arreglo a lo que dispone la Constitución.

Uno de ellos, ejercerá las funciones de Presidente, siendo nombrado anualmente por los mismos miembros del Tribunal a mayoría de votos, y pudiendo ser reelegido. Ningún miembro del Tribunal podrá desempeñar empleo alguno administrativo.

Cuando el Tribunal haya de conocer en tercera instancia, en los casos previstos por la Ley de Enjuiciamiento, se integrará con cuatro Conjueces más, y a este efecto, el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, pasará a la Cámara de Justicia, al principio de cada año, una nómina de cinco abogados, por lo menos, que reúnan las condiciones requeridas por la Constitución para ser Juez Letrado, o en su defecto, para Agente Fiscal.

De esta nómina y por el orden que en ella estén nombrados, se llamará a los que deben integrar el Tribunal. (1).

Art. 41. El tratamiento del Superior Tribunal de Justicia en todos sus actos oficiales, será el de "Vuecelencia" y el de cada uno de sus miembros el de "Usía".

Art. 42. Corresponde al Tribunal Superior.

- 1º Conocer originariamente y en última instancia, de las causas contencioso-administrativas con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento 1, en el Título 6º.
- 2º Conocer en grado de apelación de los recursos contra las resoluciones de los Jueces Letrados; de las causas que se ele-

(1) Modificado por Ley N° 37 de Febrero 23/1893 y por Ley N° 2637 de Junio 18 de 1925.

varen en consulta por el Juez del Crimen, en los casos previstos por el artículo 38; de los recursos de queja por justicia denegada o retardada, y demás que las Leyes establezcan.

Art. 43. El Superior Tribunal, tendrá además la superintendencia de toda la Administración de Justicia, siendo facultades inherentes a esta alta atribución: (2).

- 1º Proponer los empleados del orden judicial, cuyo nombramiento corresponda al Poder Ejecutivo;
- 2º Proveer las Escribanías de los Juzgados inferiores;
- 3º Expedir los títulos de Abogados, Escribanos y Procuradores, previo el examen y demás requisitos que la Constitución establece;
- 4º Velar sobre el puntual cumplimiento de sus deberes por parte de los funcionarios subalternos de la Administración de Justicia;
- 5º Corregir las faltas de los mismos y apremiarlos con penas disciplinarias al cumplimiento de sus obligaciones;
- 6º Remover los funcionarios de su elección o reemplazarlos, siempre que las conveniencias del servicio público lo exijan, sin necesidad de expresar causa, y sin que, en tal caso, esa medida infiera agravio al funcionario reemplazado;
- 7º Proponer la remoción o reemplazo de los empleados amovibles a que se hace referencia en el inciso 1º;
- 8º Expedir en fin las disposiciones reglamentarias que juzgue convenientes para el regimen interno de las oficinas de su dependencia y para el más fácil desempeño de sus atribuciones.

Art. 44. Corresponde al Presidente del Superior Tribunal:

- 1º Conocer en el juicio de disenso sobre los matrimonios de los hijos de familia, y suplir las licencias de los padres o tutores;

(2) Modificado por Ley N° 2637 de Junio 18 de 1925.

- 2º Ordenar y distribuir con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento, el despacho de las causas que penden ante el Tribunal;
- 3º Presidir el Tribunal y llevar la voz en todos sus actos;
- 4º Cuidar del orden y economía interior del mismo.

TITULO VIII

Capítulo único

Del Ministerio Fiscal

Art. 45. El Ministerio Fiscal será desempeñado en lo judicial, cerca de la Suprema Cámara y de los Juzgados de la Capital, por un Fiscal General y dos Agentes Fiscales, uno de lo civil y otro de lo criminal. (1).

Art. 46. Corresponde al Ministerio Fiscal:

- 1º Representar y defender la causa pública en todos los negocios en que pueda estar interesada;
- 2º Ejercer la acción pública en las causas correccionales y criminales pidiendo el castigo de las personas responsables;
- 3º Cuidar de que se cumplan las condenas impuestas y las Leyes relativas a los presos y sentenciados;
- 4º Defender la jurisdicción de los Tribunales de la Provincia, siempre que sea desconocida y propender a que se observen las reglas de competencia de los Tribunales entre sí;
- 5º Velar por la pronta y recta Administración de Justicia, pidiendo el remedio de los abusos y malas prácticas que notare.

SECCION PRIMERA

De los Agentes Fiscales

Art. 47. Los Agentes Fiscales serán nombrados en la forma que la Constitución prescribe y desempeñarán ante los Jueces inferiores las funciones del Ministerio.

(1) Modificado por Ley N° 1065 de Enero 25|918.

Art. 48. Serán atribuciones del Agente Fiscal del Crimen:

- 1º Intervenir en los procesos correccionales y criminales, y pedir la aplicación de las penas correspondientes a los delitos o crímenes de que en ellos se trate, excepto en los casos en que según derecho, no pueda procederse de oficio;
- 2º Ejercer la acción pública por abusos de la libertad de imprenta, cuando ella tenga lugar, conforme a las leyes de la materia;
- 3º Asistir a las visitas generales de cárcel y a la vista de causa.

Art. 49. Corresponde al Agente Fiscal de lo Civil:

- 1º Deducir ante los Tribunales ordinarios toda acción fiscal de su competencia, pudiendo al efecto tomar de las oficinas los datos que les sean necesarios;
- 2º Intervenir en todo juicio de deslinde, siempre que de las operaciones de mensura o de los informes del Departamento Topográfico, resulte haber terrenos que puedan ser de propiedad pública;
- 3º Intervenir en todo expediente sobre reposición de títulos de propiedad;
- 4º Intervenir en las declinatorias de jurisdicción y cuestiones de competencia de los Jueces y Tribunales;
- 5º Intervenir en los juicios de sucesión en los casos y en la forma que determina la Ley de Enjuiciamiento;
- 6º Desempeñar en los juicios de concurso y otras materias comerciales, las funciones conferidas al Ministerio Público por el Código de Comercio;
- 7º Intervenir en todos los negocios que toquen al orden público o que puedan afectar los bienes o intereses fiscales;
- 8º Tomar parte en las causas de filiación y en todas las demás relativas al estado civil de las personas.

Art. 50. Los Agentes Fiscales no podrán abogar ante los Tribunales de la Provincia mientras desempeñen ese empleo.

Art. 51. Los Agentes Fiscales deberán poner en conoci-

miento del Fiscal general, cualquiera irregularidad que notaren; y procurarán la unidad posible en la acción del Ministerio, poniéndose de acuerdo con dicho magistrado, sin perjuicio de la independencia de sus opiniones y de su conciencia jurídica.

SECCION II

Del Fiscal General

Art. 52. El Fiscal General tendrá el mismo tratamiento y gozará de las mismas prerrogativas que los miembros del Tribunal Superior.

Art. 53. Corresponde al Fiscal General;

- 1º Continuar ante el Superior Tribunal la intervención que los Agentes Fiscales hubieren ejercido en primera instancia, tanto en causas civiles como criminales;
- 2º Acusar a los Jueces y Magistrados por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, siempre que para ello encontrase mérito legal;
- 3º Excitar a los Agentes Fiscales para que promuevan las gestiones de su incumbencia;
- 4º Proponer todas las medidas que juzgare convenientes para los objetos del artículo 46;
- 5º Abrir dictamen al Poder Ejecutivo en todos los asuntos en que éste se lo pida para ilustrar sus resoluciones o procedimientos en el orden administrativo.

TITULO IX

Del Ministerio de Menores

Art. 54. El Ministerio de Menores será desempeñado en la Capital por uno o más defensores nombrados por el Superior Tribunal de Justicia; y en la campaña por los procuradores Municipales.

Art. 55. Los Defensores de Menores, tendrán en los jui-

cios la intervención que les asignen las leyes generales en protección de los menores o incapacitados y no podrán abogar ante los Tribunales de la Provincia mientras desempeñen ese empleo.

Art. 56. Será además obligación del Defensor de Menores hacer ante los Tribunales la defensa de los declarados pobres de solemnidad y antes de serlo, ayudarlos en las diligencias necesarias para conseguir esta declaración. Deberá también defender en las causas criminales a los presos que no pueden proporcionarse un defensor.

Art. 57. Los Defensores de Menores pueden llamar y hacer comparecer a su despacho, a cualquier persona, cuando a su juicio sea necesario para el desempeño de su Ministerio, para pedir explicaciones o contestar a cargos que por mal tratamiento a menores o incapaces, o por cualquier otra causa se formulasen.

Art. Tienen obligación de inspeccionar los establecimientos de beneficencia y caridad, e imponerse del tratamiento y educación que se les da a los menores, dando cuenta a quien corresponda de los abusos o defectos que notare.

TITULO X

De los Escribanos Actuarios

Art. 59. El Superior Tribunal de Justicia y cada uno de los Jueces Letrados, tendrán para su despacho, uno o más actuarios nombrados por el Tribunal a propuesta de los Jueces Letrados, por lo que hace al de su Juzgado respectivo.

Art. 60. Todo el que solicite título de Escribano Actuario, deberá acreditar previamente ser mayor de edad y de buenas costumbres, tener la calidad de ciudadano en ejercicio y los conocimientos necesarios.

Art. 61. Solo los Escribanos actuarán en los Juzgados; pero para las diligencias externas, podrán aquellos valerse de otros adscriptos bajo su responsabilidad y con conocimiento y

aprobación del Juez, debiendo el adscripto, tener las mismas condiciones que el actuario.

Art. 62. Será obligación de los Escribanos Actuarios además de las que les imponen las leyes y reglamentos vigentes:

- 1º Asistir a la oficina del Juzgado una hora antes de la señalada para el despacho de las causas;
- 2º Dar cuenta en el mismo día de todos los asuntos que hubieren entrado antes de principiarse el despacho, reservando para el siguiente los que se presenten después, a menos que se tratase de algún negocio urgente, en cuyo caso deberán manifestarlo al Juez en el acto;
- 3º Hacer constar por diligencia al pie de cada escrito o expediente el día en que lo pasan al examen del Juez; y si los escritos versan sobre algún punto que tenga término fatal, deberán anotar al margen de su encabezamiento el día y la hora de su presentación;
- 4º Anotar siempre en los expedientes, el día en que empiezan y concluyen los términos probatorios que se concedan y todos aquellos que tengan la calidad de fatales o perentorios;
- 5º Ordenar los expedientes con el mayor cuidado, cosiendo todas sus hojas en el orden en que se hayan presentado y poniendo en cada una de ellas la numeración correspondiente;
- 6º Extender con el mayor aseo y con letra clara e inteligible, las actas y diligencias que tuvieren que practicar, y de su propio puño las declaraciones de los testigos que depongan en autos;
- 7º Pasar con el visto bueno del Juez en el mes de Diciembre de cada año, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, un cuadro estadístico de las causas que se hubiesen tramitado en su juzgado respectivo durante el año, expresando el nombre de los litigantes, el objeto del litigio, y siempre que fuere posible, la cantidad que importe, la clase del juicio y la fecha del día, mes y año en que hubiese entrado al Juzgado

- y la de su determinación, con expresión de si esta es por sentencia, transacción o desistimiento de las partes;
- 8º Cuidar con el mayor esmero y bajo la más seria responsabilidad de los expedientes, papeles y documentos que entren en su oficina;
- 9º Dar recibo a las partes litigantes de los documentos que ellas presenten en juicio.

Art. 63. El Escribano de la Cámara Superior de Justicia, tendrá así mismo obligación de llevar, además de los libros que exija el buen regimen interno de la oficina, un registro donde anotará a la letra las providencias en que se aperciba, censure, multe, reconvenga o imponga alguna otra pena a los Abogados, Jueces, Fiscales, Escribanos y demás empleados de Justicia.

Art. 64. Este libro estará foliado y todas sus hojas rubricadas por el Presidente del Tribunal. Sus asientos serán suscritos por el Presidente y autorizados por el Escribano. No es permitido alterar en ellos el orden progresivo de fechas, ni dejar entre unos y otros, claros demasiado considerables, ni hacer interlineaciones, raspaduras, ni enmiendas, tachar asiento alguno ni usar de abreviaturas ni guarismos.

Las equivocaciones u omisiones deberán salvarse por medio de un nuevo asiento, hecho en la fecha en que se advierta la omisión o el error.

Art. 65. La infracción de las disposiciones contenidas en los artículos precedentes, será castigada con multas a arbitrio del Juez o con penas mayores, según la gravedad de la falta, quedando en todos los casos sujetos los Escribanos, a la indemnización de daños y perjuicios que hubieren causado a las partes.

Art. 66. Les es prohibido admitir dádivas u obsequios de parte alguna que tenga interés en los juicios que tramiten por sus oficinas, bajo pena de destitución. Están obligados a guardar absoluta reserva de los actos que así lo requieran.

Disposiciones transitorias

Art. 67. La presente Ley principiará a tener efecto des-

de su promulgación, quedando en su consecuencia derogadas todas las disposiciones anteriores que le fueren contrarias.

Art. 68. Los asuntos civiles pendientes a la promulgación de esta Ley en los Juzgados de primer y segundo turno, serán distribuidos por el Superior Tribunal entre los Jueces señalados en él. (1).

Art. 69. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 22 de 1892.

MARIANO F. CORNEJO

Marcelino López

Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

José A. Cabrera

Secretario de la C. de Diputados

(1) Modificado por Ley N° 37 de Febrero 23|893.

LEY N° 472

(NUMERO ORIGINAL 188)

Autorizando al Banco de la Provincia para abrir una cuenta corriente con el Poder Ejecutivo por \$ 360.000 para satisfacer la deuda exigible de la Administración

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Autorízase al Directorio del Banco de la Provincia, para abrir al Poder Ejecutivo una cuenta corriente, por la suma de trescientos sesenta mil pesos moneda nacional de c/l., para satisfacer la deuda exigible de la Administración.

Art. 2° El Directorio del Banco de la Provincia cargará

al pasivo de dicha cuenta el valor de doscientos noventa y dos mil quinientos pesos mⁿal., abonados en virtud de la Ley de 7 de Marzo de 1892.

Art. 3º Queda derogada la citada ley anterior.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 29 de 1892.

JUAN J. LEGUIZAMON

Marcelino López

Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

José A. Cabrera

Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Hacienda

Salta, Noviembre 3 de 1892.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

FRIAS

Antonino Díaz

LEY Nº 473

(NUMERO ORIGINAL 189)

Autorizando al Banco de la Provincia para recibir títulos de crédito en pago de deudas pendientes

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º El Banco de la Provincia recibirá desde la promulgación de esta Ley los títulos de crédito, en pago de toda amortización por las deudas pendientes.

Art. 2º Queda prohibida la emisión y préstamos de nuevas cantidades en títulos de crédito, debiendo el Banco cerrar las cuentas corrientes en esta clase de valores, exigiendo su documentación a plazo.

Art. 3º Quedan derogadas las leyes que se opongan a la presente.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Sala de Sesiones, Salta, 29 de Octubre de 1892.

JUAN J. LEGUIZAMON

Marcelino López

Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

José A. Cabrera

Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Hacienda

Salta, Noviembre 3 de 1892.

Comuníquese, cúmplase, publíquese y dése al R. O.

FRIAS

Antonino Díaz

LEY Nº 474

(NUMERO ORIGINAL 195)

Autorizando al Poder Ejecutivo para ceder al Consejo de Educación el edificio y terreno del Asilo de Mendigos

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para ceder al Consejo General de Educación de la Provincia el edificio y terre-

no ocupados por el antiguo Asilo de Mendigos y Casa de Corrección para la construcción de un edificio escolar.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Noviembre 5 de 1892.

JUAN J. LEGUIZAMON

Marcelino López
Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

José A. Cabrera
Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Gobierno

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

FRIAS
Antonino Díaz

LEY Nº 475

(NUMERO ORIGINAL 125)

Presupuesto del Consejo de Educación para el año 1893

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Los gastos del Consejo General de Educación para el año mil ochocientos noventa y tres, quedan fijados en la cantidad de doscientos cincuenta mil quinientos sesenta pesos moneda nacional.

INCISO 1º

Dirección General

	Anual
Presidente del Consejo	\$ 2.400.—
Secretario del Consejo e Inspector General	„ 1.560.—
Tesorero y Encargado del Depósito	„ 1.440.—
Contador	„ 1.440.—
Encargado de la Mesa de Entradas y del Archivo	„ 780.—
Ayudante del Contador	„ 720.—
Dos Escribientes a \$ 50 c u.	„ 1.200.—
Ujier del Consejo	„ 480.—
Gasto de Oficina y Franqueo	„ 360.—

INCISO 2º

Inspección

Dos Inspectores Técnicos a \$ 110 c u.	„ 2.640.—
Viático de Inspección a las escuelas de campaña	„ 2.000.—

INCISO 3º

Becas

Pensión de 30 becas en las Escuelas Normales a a \$ 25 c u.	„ 9.000.—
---	-----------

INCISO 4º

Escuelas de la Capital

1 Directora de 1ª categoría Escuela Graduada completa	„ 1.320.—
1 Director de 1ª categoría	„ 900.—
1 Directora de 1ª categoría Escuela Graduada completa	„ 1.080.—
1 Vice-Director de 1ª categoría	„ 780.—
1 Director de 2ª categoría Escuela Elemental	„ 900.—
12 Sub-Preceptores de 2ª categoría Escuela Superior a \$ 50 c u.	„ 7.200.—

Anual

7 Preceptores de 3ª categoría Escuelas Infantiles a \$ 45 c u.	„	3.780.—
15 Auxiliares de 4ª categoría a \$ 40 c u.	„	7.200.—
1 Preceptor de música vocal e instrumental	„	1.200.—
1 Profesor de gimnasia	„	720.—
4 Directores de 2ª categoría Escuela Elemental a \$ 65 c u.	„	3.120.—

INCISO 5º

Escuelas de la campaña
Departamento de Anta

1 Preceptora de 2ª categoría	„	660.—
4 Preceptores de 3ª categoría a \$ 45 c u.	„	2.160.—
4 Auxiliares de 4ª categoría a \$ 35 c u.	„	1.680.—

Departamento de Cachi

1 Preceptor de 2ª categoría	„	780.—
1 Preceptora de 2ª categoría	„	660.—
4 Preceptores de 3ª categoría a \$ 45 c u.	„	2.160.—
5 Auxiliares de 4ª categoría a \$ 35 c u.	„	2.100.—

Departamento de Cafayate

1 Director de 1ª categoría Escuela Superior	„	1.080.—
2 Sub-Preceptores de 3ª categoría a \$ 40 c u.	„	960.—
1 Preceptora de 2ª categoría	„	660.—
4 Preceptoras de 3ª categoría a \$ 45 c u.	„	2.160.—
5 Auxiliares de 4ª categoría a \$ 35 c u.	„	2.100.—

Departamento de la Caldera

1 Preceptor de 2ª categoría	„	780.—
2 Preceptores de 3ª categoría a \$ 45 c u.	„	1.080.—
3 Auxiliares de 4ª categoría a \$ 35 c u.	„	1.260.—

Departamento de Campo Santo

1 Director de 1ª categoría Escuela Superior	„	1.080.—
2 Sub-Preceptores de 2ª categoría a \$ 40 c u.	„	960.—

	Anual
1 Preceptora de 2ª categoría	,, 660.—
2 Preceptores de 3ª categoría a \$ 45 c u.	,, 1.080.—
2 Auxiliares de 4ª categoría a \$ 35 c u.	,, 840.—
Departamento de la Candelaria	
1 Preceptor de 2ª categoría	,, 780.—
2 Preceptores de 3ª categoría a \$ 45 c u.	,, 1.080.—
2 Auxiliares de 4ª categoría a \$ 35 c u.	,, 840.—
Departamento de Cerrillos	
1 Director de 1ª categoría Escuela Superior	,, 1.080.—
2 Sub-Directores de 3ª categoría a \$ 40 c u.	,, 960.—
1 Preceptora de 2ª categoría	,, 660.—
5 Preceptores de 3ª categoría a \$ 45 c u.	,, 2.700.—
5 Auxiliares de 4ª categoría a \$ 35 c u.	,, 2.100.—
Departamento de Chicoana	
1 Preceptor de 2ª categoría	,, 780.—
1 Preceptora de 2ª categoría	,, 660.—
3 Preceptores de 3ª categoría a \$ 45 c u.	,, 1.620.—
5 Auxiliares de 4ª categoría a \$ 35 c u.	,, 2.100.—
Departamento de Guachipas	
1 Preceptora de 2ª categoría	,, 660.—
3 Preceptores de 3ª categoría a \$ 45 c u.	,, 1.620.—
3 Auxiliares de 4ª categoría a \$ 35 c u.	,, 1.260.—
Departamento de Iruya	
1 Preceptor de 2ª categoría	,, 780.—
1 Preceptora de 2ª categoría	,, 660.—
2 Preceptores de 3ª categoría a \$ 45 c u.	,, 1.080.—
3 Auxiliares de 4ª categoría a \$ 35 c u.	,, 1.260.—
Departamento de Metán	
1 Preceptora de 1ª categoría Escuela Superior	,, 1.080.—
2 Sub-Preceptores de 2ª categoría a \$ 40 c u.	,, 960.—
1 Preceptor de 2ª categoría	,, 660.—
4 Preceptores de 4ª categoría a \$ 45 c u.	,, 2.160.—
3 Auxiliares de 4ª categoría a \$ 35 c u.	,, 1.260.—